



Trujillo, 18 de Noviembre de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 000739-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **09 de septiembre de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ALDO KENNEDY GUZMÁN LUJÁN, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte **TURISMO ASCOPE S.A.C.**, contra **Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **21 de marzo del 2019**, Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, levantaron el Acta de Control **D- N° 0011196**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° A1P-962**, propiedad de la Empresa de Transporte **TURISMO ASCOPE S.A.C.**, identificada con **RUC 20480936800**, por la comisión de la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificada con **Código S.4** referido a **“Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, a **TURISMO ASCOPE S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20480936800**, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje **A1P-962**, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.4** referido a **“Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de **una multa equivalente a 0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante constancia de notificación, se notificó al administrado el **09 de agosto del 2022**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**;

Que, con fecha **31 de agosto del 2022**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, a fin de que se revoque y sea declarada nula por adolecer de vicio insalvable, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 000739-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **09 de septiembre de 2022**, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por





el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(...) la administración pública no ha tenido en cuenta que con fecha viernes 12 de abril del 2019 fue válidamente notificada mi representada, iniciando el cómputo del plazo de cinco días el día lunes 15 de abril de 2019, precisando que los días jueves 18 y viernes 19 de abril del 2019 fueron feriados calendarios por la festividad de semana santa. En tal sentido, el plazo de cinco días concluyó el día 23 de abril de 2019, en tanto los días jueves y viernes santo no ingresan al cómputo del plazo por ser feriado, habiendo mi representada cumplido dentro del plazo (22 abril de 2019, conforme así lo reconoce vuestra representada en la apelada) la formulación de descargos correspondientes.(...)”;*

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, debe ser revocada y declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: ***“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”***;

Que, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra en el presente expediente administrativo, el **Acta de Control D- N° 0011196-2019**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **N° A1P-962**, propiedad de **TURISMO ASCOPE S.A.C.**, conducido por don **JUAN NILMAR NAMOC**





MEDINA, siendo el lugar de intervención Paradero Chiclín, consignándose en el acta: ***“Al momento de la intervención, vehículo presta servicio transportando 29 pasajeros, se verificó que algunas luces exigidas por RNV no funcionan (luces de peligro parte posterior del vehículo) S.4.a D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias”;***

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte ***“las Actas de Control,(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”***, es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que, en cuanto a lo señalado por parte del representante legal del vehículo de placa de rodaje **N° A1P-962**, respecto a que la administración pública no ha tenido en cuenta que la administrada fue notificada con fecha viernes 12 de abril del 2019, dándole cinco días hábiles para presentar sus descargos, presentando éstos el día 22 de abril del 2019; es preciso indicar que en la resolución materia del presente acto impugnatorio en la parte considerativa se hace mención que: ***“(...) mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019 que obra a folios dieciséis (16) del expediente administrativo, el representante legal de TURISMO ASCOPE S.A.C, formula “Descargo del Acta de Control DN°11196-2019”; al respecto cabe indicar, que visto el escrito de descargo, se advierte que fue presentado fuera del plazo establecido, según el art. 122° del RNAT el cual señala “El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor”; por lo que no corresponde valorar el escrito de descargo, puesto que deviene en extemporáneo (...)”***, en consecuencia, de la revisión del expediente administrativo se tiene que el Acta de Notificación del Acta de Control D-N°11196-2019, impuesta a la Empresa de Transporte **TURISMO ASCOPE S.A.C**, fue recepcionada con fecha **12 de abril del 2019**, por lo que la administrada **tenía cinco días hábiles** para presentar sus descargos, los cuales se cumplían a más tardar el **23 de abril del 2019**, y teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados el día 22 de abril del 2019, éstos se encontraban dentro del plazo establecido. No obstante, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que: ***“corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)”***, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por el administrado en su descargo, éstas **no son medios probatorios pertinentes y conducentes, que desvirtúen lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que el vehículo intervenido transportaba 29 pasajeros y que al momento de la intervención se verificó que algunas luces exigidas por RNV no funcionan (luces de peligro parte posterior del vehículo) S.4.a;** por lo tanto no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control D- N° 0011196-2019, subsistiendo su eficacia;





Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa de Transporte TURISMO ASCOPE S.A.C, identificada con **RUC 20480936800**, ha cometido la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificada con **Código S.4** referido a **“Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05** de la **UIT**; de conformidad al Reglamento de Administración de Transporte (RNT) aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo acreditado fehacientemente con el Acta de Control **Acta de Control D- N° 0011196-2019**, de fecha **21 de marzo del 2019**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 392-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ALDO KENNEDY GUZMÁN LUJÁN, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte **TURISMO ASCOPE S.A.C**, identificada con **RUC 20480936800**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001359-2022-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

